

## JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

Villeta Cundinamarca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Ref: Rad. No. 2022-0089, Verbal sumario de exoneración de alimentos de JORGE ENRIQUE GUERRERO contra ANA MERCEDES ARIAS DE GUERRERO.

Revisada la demanda y sus anexos, se considera:

El señor JORGE ENRIQUE GUERRERO, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda a fin de que se le exonere de la cuota de alimentos que viene entregando a la demandada, señora ANA MERCEDES ARIAS DE GUERRERO.

Sería del caso entrar a conocer la demanda de la referencia, pero de la lectura de su contenido se colige sin dificultad que este Despacho es incompetente para conocer de la misma. Lo anterior se justifica en el siguiente razonamiento:

Revisada la normatividad vigente respecto a la competencia por razón del territorio, se encuentra el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso que establece que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado ...”*

Seguidamente se tiene que el numeral 7 del artículo 21 del estatuto referido establece la competencia de los jueces de familia en única instancia y refiere que es de su cargo los procesos *“de la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias...”*

Así mismo, el numeral 6 del artículo 17 del estatuto comentado impone que tienen la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, conocer *“de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”*.

Ahora bien, bajo este contexto y teniendo en cuenta que se afirma en el presente asunto que la demandada, señora ANA MERCEDES ARIAS DE GUERRERO, tiene actualmente su domicilio y residencia en el municipio de San Francisco, Cundinamarca, y entendiendo que el proceso de exoneración de alimentos es de única instancia, es claro que debe conocer del entuerto el Juez Promiscuo Municipal de la localidad mencionada.

Así las cosas, se dará aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

Refuerza lo dicho lo enseñado en el auto AC1873-2017 (23-03-2017), signado por el Magistrado ARIEL SALAZAR RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

1. Se declara que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso. En consecuencia, se rechaza de plano la demanda.

2. Remítanse las diligencias completas al Juzgado Promiscuo Municipal de San Francisco, Cundinamarca, para que conozca de las mismas.
3. Por Secretaría ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**

**Jesus Antonio Barrera Torres**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991f61c77a5492fb461d6698ca77f32815f1863329e41bbbf17a0f11fd2ab9db**  
Documento generado en 04/05/2022 10:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**